

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-08-1962

Título: POR EL CUAL SE CREAN VARIOS CARGOS EN LA GUARDIA NACIONAL.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14698

Publicada el: 21-08-1962

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Defensa nacional, Medidas defensivas, Fuerzas de defensa, Guardia Nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.837

Rollo: 39

Posición: 1762

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-
manente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

ASIGNANSE GASTOS DE REPRESENTACION A UNOS FUNCIONARIOS

DECRETO LEY NUMERO 12 (DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se asignan Gastos de Representación a funcionarios del Departamento de Política Internacional, Cuerpo Diplomático, y Naciones Unidas.

El Presidente de la República,

en uso de las Facultades Extraordinarias que le confiere el Ordinal 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962 y previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que en el Crédito Suplemental Nº 5-2 presentado por este Ministerio con fecha 30 de mayo de 1962, se solicitan Gastos de Representación para tres Jefes de Dirección de 2ª Categoría en el Departamento de Política Internacional, para un Encargado de Negocios en la República Dominicana, para el Representante Alternante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y para una Secretaria Bilingüe de 2ª Categoría en las Naciones Unidas.

DECRETA:

Artículo único: Asignanse Gastos de Representación para los siguientes cargos: Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Jefe de Relaciones con los Estados Unidos de América, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales. Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Jefe de la Sección de América, Asia, África y Europa, Encargado de los Asuntos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales. Jefe de Dirección de 2ª Categoría, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias

y Tratados Internacionales, la suma de cien balboas (B/ 100.00) mensuales. Encargado de Negocios en la República Dominicana, la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) mensuales. Representante Alternante ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la suma de doscientos balboas (B/200.00) mensuales. Secretaria Bilingüe de 2ª Categoría en las Naciones Unidas, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,
ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organismo Legislativo.—Comisión Legislativa Per-
manente.

Aprobado:

El Presidente,
ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

CREANSE VARIOS CARGOS EN LA GUARDIA NACIONAL

DECRETO LEY NUMERO 13 (DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se crea varios cargos en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de la Facultad Extraordinaria que le confiere el Ordinal 1º, del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 29 de enero de 1962, por la cual se reviste Pro-Tempore al Organismo Ejecutivo de Facultades Extraordinarias, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional, oído el concepto favorable del Consejo

de Gabinete, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero: Se crean veinticinco plazas de Guardias de Primera Clase en la Guardia Nacional.

Artículo segundo: Este Decreto Ley tiene efectos fiscales a partir del día 1º de septiembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE J. ESCOBAR.

El Ministro de Obras Públicas,

MAX DELVALLE.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,

GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

ESTABLECENSE LAS TASAS QUE DEBEN PAGAR LAS EMPRESAS DE AVIACION POR EL ATERRIZAJE Y USO DE LAS PLATAFORMAS EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN Y OTROS AEROPUERTOS DE LA REPUBLICA Y LAS EMPRESAS PETROLERAS

DECRETO LEY NUMERO 14

(DE 6 DE AGOSTO DE 1962)

por el cual se establecen las tasas que deben pagar las Empresas de Aviación por el aterrizaje y uso de las plataformas en el Aeropuerto Internacional de Tocumen y en otros aeropuertos de la República y las empresas petroleras.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 2º del Artículo 1º de la Ley

24 de 29 de enero de 1962, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los usuarios de los Aeropuertos Nacionales pagarán las tasas que se señalen en este Decreto Ley.

Artículo 2º Por cada aterrizaje en el Aeropuerto Internacional de Tocumen:

a) Las aeronaves cuyo peso bruto sea menor de sesenta y seis mil (66,000) kilogramos pagarán la suma de un balboa (B/1.00) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de su peso bruto.

b) Las aeronaves cuyo peso bruto sea mayor de sesenta y seis mil (66,000) kilogramos pagarán la suma de ochenta y cinco centésimos (B/0.85) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción de peso máximo ajustado de despegue.

c) El cargo mínimo de aterrizaje en cualquier caso será de cinco balboas (B/5.00).

Parágrafo 1º En los otros Aeropuertos de la República se pagará por el derecho de aterrizaje la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción del peso bruto de la aeronave. El cargo mínimo será de dos balboas (B/2.00).

Parágrafo 2º Cuando una aeronave aterrice en el Aeropuerto Internacional de Tocumen con el solo propósito de cubrir los requisitos de inmigración y aduanas y enseguida se traslade al Aeropuerto Marco A. Gelabert, no pagará por los derechos de aterrizaje en el segundo aeropuerto siendo necesario únicamente la presentación del recibo que se extendió en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Parágrafo 3º Los aviones de Empresas Nacionales en servicio de cabotaje, pagarán en todos los aeropuertos de la República la suma de veinticinco centésimos de balboa (B/0.25) por cada mil (1,000) kilogramos o fracción del peso neto de la aeronave. El cargo mínimo será de dos balboas (B/2.00).

Quando una Aeronave Nacional haga servicio internacional pagará de acuerdo con la tasa establecida para el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Artículo 3º El pago del derecho de aterrizaje incluye el uso de las siguientes facilidades y servicios:

- a) pista de aterrizaje y calles de rodaje;
- b) plataforma o rampa por período de veinticuatro (24) horas o fracción;
- c) terminal de pasajeros y/o carga;
- d) servicio de incineración de basura;
- e) servicio de comunicaciones;
- f) servicios de ayuda a la navegación, y
- g) el despegue;

Artículo 4º Por peso bruto o peso máximo de despegue se entienda el peso máximo de operación de la aeronave según el certificado de aeronavegabilidad de cada aeronave, y a falta de éste, el peso máximo de operación especificado por el constructor de la misma.